



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: LIDA JUDITH DÍAZ AGUILAR y EDUAR AUGUSTO CARVAJAL DÍAZ

Demandado: JORGE EDUARDO CARVAJAL GÓMEZ

Radicación: 25307-31-84-002-1997-00465 00

Atendiendo lo solicitado por EDUAR AUGUSTO CARVAJAL DÍAZ y JORGE EDUARDO CARVAJAL GÓMEZ, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que en su oportunidad se decretaron.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese definitivamente las diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **051**

De hoy **25 de mayo de 2022**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR EDAD

Demandante: MARTHA ANGÉLICA ROJAS ARAQUE en representación de su menor hija SARA DANIELA CABRERA ROJAS

Demandado: JACOB CABRERA GARZÓN

Radicación: 25307-31-84-002-2007-00081 00

Previo a levantar la medida cautelar relativa a la prohibición de la salida del país solicitada por el demandado JACOB CABRERA GARZÓN, deberá proceder en la manera indicada inciso 4º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, pagando las cuotas de alimentos atrasadas y prestando caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **051**

De hoy **25 de mayo de 2022**

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: ERICA YURLEY SARMIENTO RODRÍGUEZ en representación de su menor hija ASHLEY JULISSA SOLENO SARMIENTO

Demandado: LEIBER ESMY SOLENO DE LUQUEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2016-00288 00

Previo a resolver lo solicitado por ERICA YURLEY SARMIENTO RODRÍGUEZ, se requiere a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito ejecutado.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **051**

De hoy **25 de mayo de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: LUZ MARINA SÁNCHEZ, FRANCISCO SÁNCHEZ VANEGAS y ANA BEATRIZ SÁNCHEZ VANEGAS

Demandados: MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ VANEGAS y MANUEL ANTONIO CORTES RUBIO y los herederos indeterminados del causante ERASMO SÁNCHEZ PÉREZ (q.e.p.d.).

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00226-0

Téngase en cuenta que el curador de la demandada MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ VANEGAS, contestó la demanda en tiempo sin oponerse a las pretensiones.

A fin de continuar con el trámite del proceso, se decretan las pruebas oportunamente solicitadas por las partes y en los términos del artículo 372 del C. G. del P. se convoca a las partes y sus apoderados, para el **21 de junio de 2022**, a las **2:00 p.m.** y a fin de llevar a cabo la audiencia relatada el artículo en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **051**

De hoy **25 de mayo de 2022**

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: FREDY AUGUSTO ÁLVAREZ GARCÍA

Demandada: JESSICA ANDREA FERNÁNDEZ MAHECHA en representación de la menor SARAH ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00404-00

Atendiendo lo solicitado por el abogado CARLOS EMILIO GÓMEZ MELO, secretaría proceda a dar alcance a la misiva señalada por el profesional del derecho en cita, conforme lo ordenado en la sentencia del 28 de julio de 2021.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 051

De hoy 25 de mayo de 2022

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: YENI MARCELA CUBIDES CÁRDENAS en representación de sus menores hijos VALERY SOFÍA CASTAÑO CUBIDES y YORMAN ESDIWIER CASTAÑO CUBIDES

Demandado: HÉCTOR CASTAÑO GARCÍA

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00013 00

Atendiendo lo solicitado por la abogada MÓNICA ANDREA TOVAR TRUJILLO y conforme el informe de títulos de depósitos judiciales obrante en el PDF 48 del expediente digital, secretaría proceda a entregar a favor del ejecutado el saldo que allí figura.

Secretaría remita el link del proceso al canal digital de la apoderada judicial en cita.

Cumplido lo anterior, archívese definitivamente las diligencias en la manera ordenada en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia del 26 de enero de 2022.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **051**

De hoy **25 de mayo de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: ÁLVARO JIMÉNEZ ORTIZ
Demandado: JOSSIE ESTEBAN JIMÉNEZ ESPITIA
Radicación: 25307-31-84-002-2021-00220-00
Sentencia No. 169

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita en los términos del inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, al interior del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por ÁLVARO JIMÉNEZ ORTIZ en contra de su hijo JOSSIE ESTEBAN JIMÉNEZ ESPITIA, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS PRETENSIONES

Aduce el apoderado del demandante que la señora ROSALBA MUÑOZ DE ESPITIA actuando como representante de quien para la época era menor de edad JOSSIE ESTEBAN JIMÉNEZ ESPITIA radicó bajo el número 2011-00213 proceso de fijación de cuota alimentaria, en donde mediante sentencia ordenó al actor pagar a favor de su menor hijo la suma de \$400.000.00., obligación que garantiza con el embargo de su mesada pensional. El 18 de enero de 2012 el beneficiario cumplió la mayoría de edad y continuó adelantando estudios hasta el segundo semestre del año 2018. Para el segundo periodo del año 2019, el demandado fue retirado de la nómina de pensionados de COLPENSIONES por haber cumplido 25 años de edad y desde dicha calenda el actor no ha podido reclamar el 100% de su mesada pensional, hasta tanto no exista la sentencia judicial que lo exonere de la obligación alimentaria que es objeto en el presente litigio. Señala que en el Juzgado curso el proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2011-00213 en donde se encuentran consignados los dineros objeto de embargo que indica solo serán entregados una vez curse el presente trámite de exoneración.

PRETENSIONES

Por lo anterior, solicita la exoneración de la cuota alimentaria relatada con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre su pensión y se libren los oficios del caso.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue admitida en providencia del 12 de agosto de 2021¹, conforme el trámite verbal sumario indicado en el numeral 2° del artículo 390 del Código General del Proceso, ordenando la notificación del demandado JOSSIE ESTEBAN JIMÉNEZ ESPITIA, la cual, aconteció en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a quien se le corrió traslado de la demanda y guardo silencio dentro del término de Ley tal como se señaló en auto del 17 de febrero de 2022².

2. Si bien mediante auto del 21 de abril de 2022³, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, lo cierto es que de lo acontecido en el proceso se observa que este Juzgador cuenta con los elementos probatorios suficientes para dirimir las pretensiones, frente a las que no se presentó oposición alguna y tal como lo autoriza el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso para emitir la presente sentencia escrita y conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión escrita, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen capacidad para comparecer, el objeto del litigio se encuentra asignando a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación escrita que defina la exoneración de la cuota alimentaria impuesta a ÁLVARO JIMÉNEZ ORTIZ y a favor de su hijo JOSSIE ESTEBAN JIMÉNEZ ESPITIA.

2. Conforme con el artículo 422 del Código Civil, las obligaciones alimentarias de los padres en principio rigen para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*⁴ y sea solicitada la exoneración por parte del interesado.⁵

3. Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio:

¹ PDF 2 del expediente digital.

² PDF 11 del expediente digital.

³ PDF 14 del expediente digital.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-854 de 2012

⁵ Sentencia STC-30522020 del 18 de marzo de 2020. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ. Radicación n.º 761112213000202000006-01

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶ ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

4. Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “*laborans*”; como auténticos “*homo faber*” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.

5. Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales.

6. Conforme lo anterior y en el presente caso se observa que JOSSIE ESTEBAN JIMÉNEZ ESPITIA cuenta en la actualidad con 28 años de edad, al igual que no se acreditó en la demanda padecer de alguna limitación física o sensorial que le impida valerse por sí mismo y mucho menos dictamen alguno que hubiere decretado su pérdida de capacidad laboral, motivo por el cual se considera que se procura su sustento propio, aunado al hecho que supera por mucho, la edad límite establecida por la jurisprudencia para continuar siendo acreedor a los alimentos que a su favor fijara esta repartición cuando era menor de edad y lo representaba su progenitora ROSALBA MUÑOZ DE ESPITIA. Nótese que, durante el traslado de la demanda, el convocado no presentó posición alguna o excepción que deba ser respuesta por parte de este Despacho.

⁶Sentencia STC-14750-2018 del 14 de noviembre de 2018. Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Radicación n.º 13001-22-13-000-2018-00269-01

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

7. En mérito de lo expuesto el Despacho acogerá las pretensiones de la demanda y procederá a ordenar la exoneración de la cuota alimentaria que hasta la fecha le descuenta de la pensión que percibe el actor por parte de COLPENSIONES, tal como se entra a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la EXONERACIÓN de alimentos solicitada por ÁLVARO JIMÉNEZ ORTIZ en relación a su hijo JOSSIE ESTEBAN JIMÉNEZ ESPITIA a partir de la ejecutoria de la presente providencia y atendiendo lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Oficiése al pagador de COLPENSIONES para que proceda de conformidad, levantando la medida cautelar que recae sobre la pensión del demandante en virtud de los procesos judiciales que cursan en su contra en relación a la obligación alimentaria aquí exonerada y dejando constancia de levantamiento en los asuntos en cita, por parte de la secretaría del Juzgado.

TERCERO: La presente exoneración tiene efectos jurídicos a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento.

CUARTO: Declárese terminada la presente actuación y archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes, una vez cumplido lo anteriormente ordenado.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 051

De hoy 25 de mayo de 2022



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós
(2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: ESPERANZA ARCILA COGUA

Demandados: JAIME MAYORGA PADILLA, EVER MAYORGA PADILLA, HÉCTOR MAYORGA PADILLA, JAVIER MAYORGA PADILLA, ELCY MAYORGA PADILLA e IRIS MAYORGA PADILLA en calidad de herederos determinados del causante ÁNGEL ALIRIO MAYORGA DÍAZ (q.e.p.d.), así como sus demás HEREDEROS INDETERMINADOS

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00273

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el abogado ROSENDO ESPITIA MUÑOZ, en contra de lo determinado en autos de fecha 3 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada es aquella mediante la cual el Despacho aclaró que la representación de la curadora RUTH DANIELA PORTELA ACOSTA se predica exclusivamente de los demandados EVER MAYORGA PADILLA y JAVIER MAYORGA PADILLA con ocasión del mandato judicial ejercitado por el apoderado recurrente respecto de los demandados HÉCTOR MAYORGA PADILLA, ELCY MAYORGA PADILLA e IRIS MAYORGA PADILLA y negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2021 que admitió la demanda por no figurar en la taxatividad del artículo 321 del Código General del Proceso¹ y corrigió el inciso 1º del mismo auto que había señalado erróneamente como parte demandante a quien no lo es².

b. Transcribe el recurrente lo expresado en ambos autos expedidos en la fecha y aduce que el Despacho erróneamente incluyó a quien no es la parte demandante en el litigio, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica, argumento bajo el cual solicita se revoque la decisión reprochada o en su lugar se conceda el recurso de queja. De otra parte con ocasión de la personería reconocida por el Juzgado para representar a los demandados HÉCTOR MAYORGA PADILLA, ELCY MAYORGA PADILLA e IRIS MAYORGA PADILLA, solicita se le comparta el proceso digital³.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

¹ archivo 35 PDF del expediente digital.

² Archivo 34 PDF del expediente digital.

³ Archivo 36 PDF del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

c. Durante el término de traslado del recurso en cita no hubo pronunciamiento por la parte demandante⁴.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales. Igualmente se tiene que sobre el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible nuevamente de recurso de reposición a no ser que contenga aspectos nuevos que no hayan sido resueltos en el primer auto.

2. De igual manera se tiene del artículo 352 del Código General del Proceso, que el recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional determine si la providencia respecto de la cual se negó la concesión de la apelación es susceptible o no de dicho recurso y en caso de serlo, lo conceda.

3. En el presente evento se observa que las falencias advertidas por el abogado recurrente en el trámite procesal hasta ahora adelantado se encuentran superadas, tales como son la representación de los demandados HÉCTOR MAYORGA PADILLA, ELCY MAYORGA PADILLA e IRIS MAYORGA PADILLA en ejercicio del mandato judicial a él conferido, disponiéndose por el Juzgado que su representación no continuará con la curador designada a los demandados emplazados, tal como quedó consignado en el auto obrante en el PDF 35 del expediente digital.

4. Respecto a lo expresado por el Juzgado en el inciso 3° del auto centro de debate militante en el PDF 34 del expediente digital, tal yerro es susceptible de ser conjurando en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, señalando que la demanda fue instaurada por ESPERANZA ARCILA COGUA y en contra de JAIME MAYORGA PADILLA, EVER MAYORGA PADILLA, HÉCTOR MAYORGA PADILLA, JAVIER MAYORGA PADILLA, ELCY MAYORGA PADILLA e IRIS MAYORGA PADILLA en calidad de herederos determinados del causante ÁNGEL ALIRIO MAYORGA DÍAZ (q.e.p.d.), así como sus demás HEREDEROS INDETERMINADOS y no como figura allí consignado.⁵

5. Ahora bien y en relación a la negación de alzada contenida en el inciso 2° de la decisión recurrida, si bien el recurrente manifiesta su inconformidad y en ella finca su petición de queja, lo cierto es que no señala la norma que eventualmente determine que el auto admisorio de la demanda sea susceptible de apelación, máxime cuando los errores endilgados, a la fecha, se encuentran superados conforme se indicó en auto de fechas 4 de febrero de 2022⁶, 3 de mayo de 2022⁷ y la presente providencia.

⁴ Archivo 37 PDF del expediente digital.

⁵ Archivo 34 PDF de expediente digital.

⁶ Archivo 24 PDF de expediente digital.

⁷ Archivo 35 PDF de expediente digital.

6. Conforme lo analizado en párrafos anteriores, además de realizar la corrección advertida en el numeral 4° de las presentes consideraciones, se mantendrá la negación de alzada vertida en el inciso 2° del auto de fecha 3 de mayo de 2022 obrante en el PDF 34 del expediente digital y en su lugar, se concederá el recurso de queja solicitado en subsidio, tal como se entra a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el inciso 2° del auto de fecha 3 de mayo de 2022, obrante en el PDF 34 del expediente digital, que negó el recurso de apelación en contra del auto admisorio de la demanda del 2 de septiembre de 2021, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, CONCEDER el recurso de QUEJA solicitado en subsidio. Por ello, secretaría remita el link del expediente digital al Superior para lo de su competencia.

TERCERO: Señalar que la demanda fue instaurada por ESPERANZA ARCILA COGUA y en contra de JAIME MAYORGA PADILLA, EVER MAYORGA PADILLA, HÉCTOR MAYORGA PADILLA, JAVIER MAYORGA PADILLA, ELCY MAYORGA PADILLA e IRIS MAYORGA PADILLA en calidad de herederos determinados del causante ÁNGEL ALIRIO MAYORGA DÍAZ (q.e.p.d.), así como sus demás HEREDEROS INDETERMINADOS y no como figura en el inciso 3° del auto del 3 de mayo de 2022, obrante en el PDF 34 del expediente digital

CUARTO: Secretaría proceda a remitir el link del expediente digital al recurrente, en la manera ordenada en el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión del 3 de mayo de 2022, obrante en el PDF 35 del expediente digital.

QUINTO: Cumplido lo anterior y fenecido el término correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

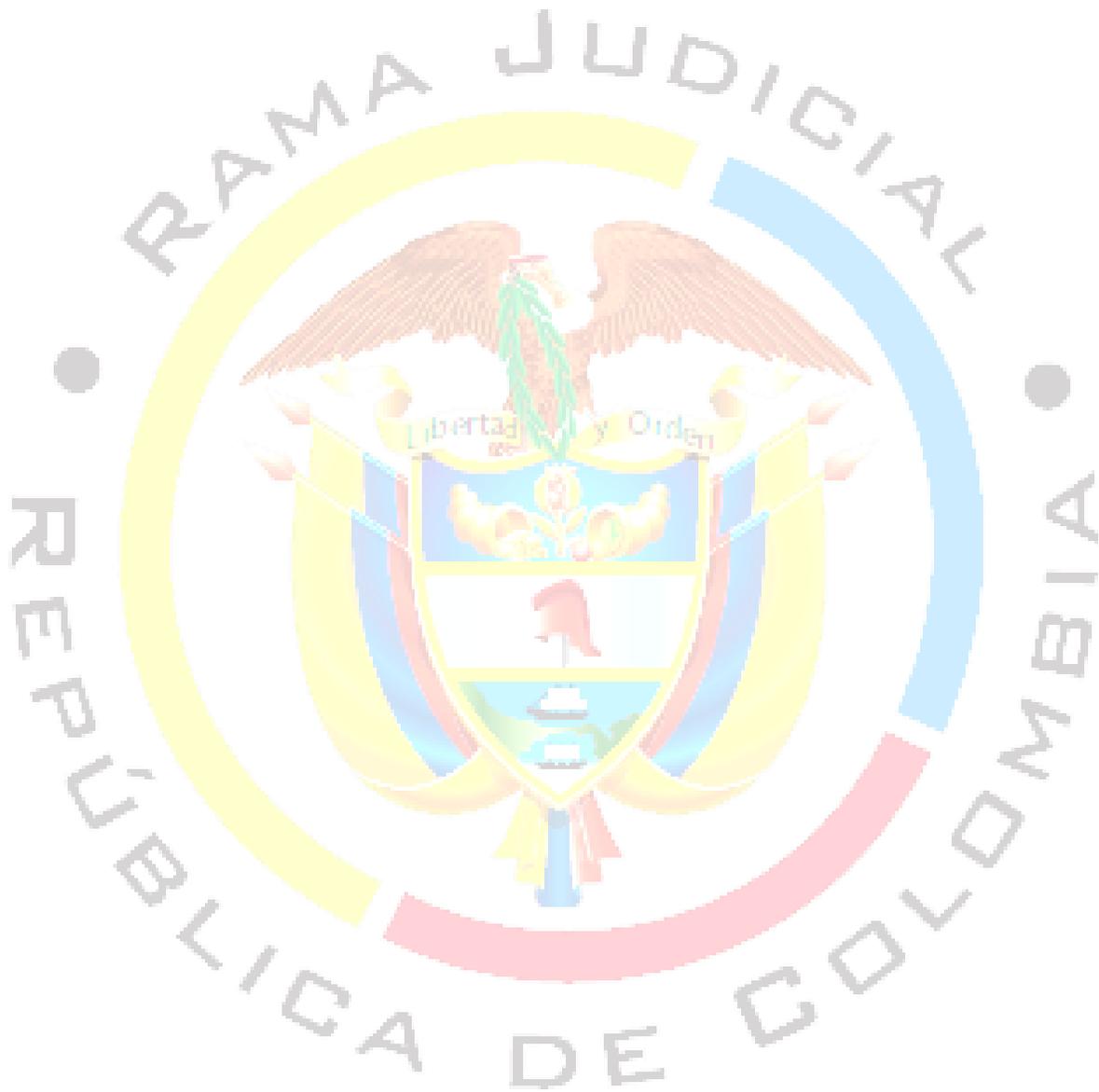
"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No. **051**

De hoy de **25 de mayo de 2022**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Demandante: JORGE ALFONSO RIVAS VALENCIA.
Demandado: JORGE EDUARDO RIVAS ESCOBAR. Radicación: 25307-31-84-002-2021-00361-00.
Acumulado: 25307-31-84-002-2022-00041-00. Sentencia No. 170

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: JORGE ALFONSO RIVAS VALENCIA
Demandado: JORGE EDUARDO RIVAS ESCOBAR
Radicación: 25307-31-84-002-2021-00361 00
Acumulado 25307-31-84-002-2022-00041 00
Sentencia No. 170

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita en los términos del inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, al interior del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por JORGE ALFONSO RIVAS VALENCIA en contra de su hijo JORGE EDUARDO RIVAS ESCOBAR, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS PRETENSIONES

Aduce la mandataria judicial del demandante que su representado convivió con la señora MARICELA ESCOBAR USEUCHE por año y medio, en la cual, procrearon al demandado JORGE EDUARDO RIVAS ESCOBAR quien nació el 16 de febrero de 1995. A raíz de la demanda ejecutiva por alimentos que se inició en contra del demandante, el salario, primas de junio y diciembre que devenga de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA fue embargados en un 27% a favor del demandado, quien no padece de ninguna discapacidad que le impida valerse por sí mismo y actualmente trabaja en INDUSTRIA DE BEBEDEROS (BEBIDAS ALCOHÓLICAS) en la ciudad de GIRARDOT CUNDINAMARCA. Señala que el 13 de octubre de 2021 se agotó el requisito de procedibilidad, señalando que la cuota sería exigible hasta el mes de octubre de 2021 y debía exonerarse en el mes de diciembre de 2021.

PRETENSIONES

Por lo anterior, solicita la exoneración de la cuota alimentaria relatada con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre salario y primas, librando los oficios del caso con destino a SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue admitida en providencia del 13 de diciembre de 2021¹, conforme el trámite verbal sumario indicado en el numeral 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, ordenando la notificación del demandado JORGE EDUARDO RIVAS ESCOBAR, la cual, aconteció en los términos señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso, a quien se le corrió traslado de la demanda el 9 de marzo de 2022 y guardó silencio dentro del término de Ley²³.

2. De lo acontecido en el proceso se observa que este Juzgador cuenta con los elementos probatorios suficientes para dirimir las pretensiones, frente a las que no se presentó oposición alguna y tal como lo autoriza el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso para emitir la presente sentencia escrita y conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión escrita, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen capacidad para comparecer, el objeto del litigio se encuentra asignando a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación escrita que defina la exoneración de la cuota alimentaria impuesta a JORGE ALFONSO RIVAS VALENCIA y a favor de su hijo JORGE EDUARDO RIVAS ESCOBAR.

2. Conforme con el artículo 422 del Código Civil, las obligaciones alimentarias de los padres en principio rigen para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*⁴ y sea solicitada la exoneración por parte del interesado.⁵

3. Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala

¹ PDF 6 del expediente digital.

² PDF 14 del expediente digital.

³ PDF 11 del expediente digital.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-854 de 2012

⁵ Sentencia STC-30522020 del 18 de marzo de 2020. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ. Radicación n.º 761112213000202000006-01

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶ ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

4. Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “*laborans*”; como auténticos “*homo faber*” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.

5. Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales.

6. Conforme lo anterior y en el presente caso se observa que JORGE EDUARDO RIVAS ESCOBAR cuenta en la actualidad con 27 años de edad, al igual que no se acreditó en la demanda padecer de alguna limitación física o sensorial que le impida valerse por sí mismo y mucho menos dictamen alguno que hubiere decretado su pérdida de capacidad laboral, motivo por el cual se considera que se procura su sustento propio, aunado al hecho que supera por mucho, la edad límite establecida por la jurisprudencia para continuar siendo acreedor a los alimentos que a su favor fijara esta repartición cuando era menor de edad y lo representaba su progenitora MARICELA ESCOBAR USEUCHE. Nótese que, durante el traslado de la demanda, el convocado no presentó posición alguna o excepción que deba ser respuesta por parte de este Despacho.

⁶Sentencia STC-14750-2018 del 14 de noviembre de 2018. Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Radicación n.º 13001-22-13-000-2018-00269-01

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

7. En mérito de lo expuesto el Despacho acogerá las pretensiones de la demanda y procederá a ordenar la exoneración de la cuota alimentaria que hasta la fecha se descuenta del salario, primas de junio y diciembre que percibe el actor por parte de SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, tal como se entra a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la EXONERACIÓN de alimentos solicitada por JORGE ALFONSO RIVAS VALENCIA en relación a su hijo JORGE EDUARDO RIVAS ESCOBAR a partir de la ejecutoria de la presente providencia y atendiendo lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Oficiese al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA para que proceda de conformidad, levantando la medida cautelar que recae sobre el salario, primas de junio y diciembre del demandante en virtud de los procesos judiciales que cursan en su contra en relación a la obligación alimentaria aquí exonerada y dejando constancia de levantamiento en los asuntos en cita, por parte de la secretaría del Juzgado.

TERCERO: La presente exoneración tiene efectos jurídicos a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento.

CUARTO: Declárese terminada la presente actuación y archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes, una vez cumplido lo anteriormente ordenado.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 051

De hoy 25 de mayo de 2022